

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por la señora **CILIA PATRICIA GIRALDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**, radicado **2020-262**, informando que el término de traslado del escrito de nulidad corrió para la parte demandada entre los días 30 de septiembre al 4 de octubre de 2021, pronunciándose al correo institucional el 1 de octubre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 69

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia promovido la señora **CILIA PATRICIA GIRALDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado **2020-262**, la parte codemandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. formuló incidente de nulidad por indebida notificación, invocando como fundamento los artículos 29 de la Constitución Política y 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por lo cual solicita la declaratoria de la nulidad respecto a la notificación a dicha entidad, y como medida de saneamiento, que se proceda a notificarla en debida forma en los términos del Decreto 806 de 2020 remitiéndole el auto admisorio y sus anexos, para dar contestación a la demanda. (12IncidenteNulidadFiduprevisora).

Fundamentó sus peticiones en el sentido que mediante correo enviado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, contestando la demanda de la referencia, se enteraron de la existencia de la litis ante el despacho; y revisando los estados electrónicos del despacho en la página de la rama judicial, se observa que en Estado del 16 de febrero de 2021 mediante auto de sustanciación 263, se ordenó notificar al Ministerio de Hacienda, Municipio de Chinchiná y a la Fiduprevisora mediante correo electrónico, teniéndose como dirección de notificaciones electrónicas: notjudicial@fiduprevisora.com.co

No obstante, después de realizar las averiguaciones correspondientes, no pudo encontrar el correo de notificación enviado por el despacho en los términos del

Decreto 806 de 2020.

A su turno, la parte demandante al pronunciarse sobre la nulidad interpuesta por la parte actora, se opuso a que se declare la misma, por cuanto dice que es raro que dicha entidad no hubiera recibido la notificación enviada por éste y el despacho, sino que todo se debe a la desorganización que allí existe (15PronunciamientoDemandante).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (en adelante FIDUPREVISORA) en el sentido de que se declare la nulidad por falta de notificación en debida forma del Auto Admisorio de la demanda.

En lo que hace relación con la nulidad impetrada por el procurador judicial de la demandada, el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del Artículo 133, inciso 1 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Al efecto, debe decirse que las causales de nulidad del proceso están contempladas en el artículo 133 del el Código General del Proceso, preceptiva legal aplicable en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No empece, hay que señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en el artículo 8:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Es decir, trajo la posibilidad de promover un incidente de nulidad, pero solo para la parte demandada cuando no se le notifica de la demanda en la dirección correcta.

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se observa lo siguiente:

1.- El 14 de diciembre de 2020, el despacho admitió la demanda interpuesta por la señora CILIA PATRICIA GIRALDO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el despacho dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE CHINCHINA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFCINA DE BONOS PENSIONALES y la FIDUPREVISORA S.A. (06AutoAdmiteDemanda). En dicho proveído se requirió a la parte actora: *"...para que en lo que respecta a las entidades vinculadas en la presente contención, proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas".*

2.- La demandante procedió a remitir las piezas procesales pertinentes a los vinculados como litisconsortes necesarios, entre éstos a la FIDUPREVISORA S.A. visible a páginas 11 a 13 (07ConstanciaEnvioDemanda), para lo cual le envió 4 archivos adjuntos el 15 de diciembre de 2020 al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

3.- El 26 de enero del año en curso, el Juzgado notificó el auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (08Notificacion).

4.- El 15 de febrero de 2021, ante el cumplimiento de la parte actora de la carga impuesta de remitir a los litisconsorcios necesarios las piezas procesales, esta dependencia judicial dispuso notificarlos en debida forma por parte de la Secretaría conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (09AutoOrdenaNotificarSecretaria).

5.- El 20 de abril de 2021, a pesar de que la comunicación de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la FIDUPREVISORA S.A. estaba dirigida al correo electrónico de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co, de manera errada se remitió por parte del Juzgado al correo notjudicial@fiduprevisora.com, y por tanto rebotó o no fue entregada a su destinatario, por cuanto no se encontraba dirigida a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuestas para tal fin por dicha entidad, y en segundo lugar es una dirección de correo que además de no corresponde a la Fiduprevisora S.A. (11Notificacionyrebotedecorreofiduprevisora).

Sin embargo, a pesar de existir la irregularidad atribuible al despacho, no hay lugar a declarar la nulidad invocada por la parte demandada y se rechazará de plano, debido a que no se han derivado consecuencias que vulneren el derecho al debido proceso de la parte demandada Fiduprevisora S.A., como por ejemplo tenerse por notificada en debida forma o dar por no contestada la demanda, y simplemente lo acontecido es que no se ha dado cumplimiento por parte de la Secretaria del despacho a lo dispuesto mediante Auto del 15 de febrero del año 2021.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la Fiduciaria La Previsora S.A., conoce la demanda instaurada en su contra y por ello formuló el incidente de nulidad, se le tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del Decreto 806 de 2020 y se reconocerá personería para actuar a los apoderados principal y sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, formulado por la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **CILIA PATRICIA GIRALDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_alealvarez@fiduprevisora.com.co, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del auto que admite la demanda y anexos, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado principal a la Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, según facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 341 del 19 de abril de 2017 de la Notaria 28 de Bogotá.

Atendiendo lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en remisión que hace el artículo 145 del C.P.L, se admite la sustitución del poder realizado por el apoderado judicial de la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A. el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, al abogado **ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, y en consecuencia **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.919.305 de Anserma y portador de la tarjeta profesional No. 241.585 del

Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada **FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **014** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 31 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA